**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00238-01

**Proceso**:Ordinario Laboral

**Demandante**: Marino Muñoz Henao

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar:**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES SEPARACIÓN DE HECHO POR RAZONES LABORALES:** Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que la convivencia, trasciende el mero hecho de vivir en el mismo espacio físico, pues lo que realmente importa es determinar si entre la pareja existe el deseo de conformar una familia y en esa misma calidad afrontar las situaciones afables de la vida y soportar las dificultades que se presenten, sin importar que por razones de trabajo, de estudio u otra cualquiera que justifique la distancia, se vean obligados a estar separados físicamente.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Marino Muñoz Henao** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2015-00238-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Marino Muñoz Henao solicita se condene a Colpensiones a reconocerle la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su compañera permanente, Blanca Guiomar Izquierdo, desde el 27 de agosto de 2012; así mismo, se ordene a la demandada el reconocimiento del retroactivo causado, los intereses moratorios, las costas procesales y, lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) la señora Blanca Guiomar Izquierdo falleció el 27 de agosto de 2012, momento para el cual se encontraba afiliada a Colpensiones y tenía cotizadas 868 semanas, por lo que dentro de los 3 años anteriores contaba con más de 50 semanas; (ii) el demandante y la causante establecieron una relación marital de compañeros permanentes desde el año 1982, con condiciones propias de apoyo, compañía y solidaridad, además procrearon 3 hijos, que en la actualidad son mayores de edad; (iii) el 6 de febrero de 1989, el demandante compró un apartamento, ubicado en la calle 27 N° 2-14 de la ciudad de Pereira, donde se constituyó el hogar de la referida familia; (iv) el actor es jubilado de la Caja de Crédito Agrario y se desempeñó como asesor sindical, motivo por el cual, viajaba permanentemente por el país y eso generó una separación de hecho con la señora Blanca Guiomar entre los años 1998 y 2006, siendo reanudada la relación marital desde el 2007 y hasta el fallecimiento de la señora Izquierdo Cárdenas, con lo que se configuran los 5 años previos de convivencia a ese hecho; (v) el demandante a la fecha del deceso de su compañera tenía más de 30 años; (vi) el señor Marino Muñoz solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero Colpensiones se la negó por carencia del acreditación del tiempo de convivencia, aunque reconoce que la causante efectuó cotizaciones entre septiembre de 1971 y agosto de 2012.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó como razones de defensa, que si bien la causante dejó causado el derecho, porque cotizó más de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso, el demandante no logró acreditar que la convivencia con la señora Izquierdo se hubiera renovado a partir del año 2007 y hasta el día de su deceso. Presentó como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Improcedencia de los intereses de mora derecho sin definir”, “Prescripción” y “Exoneración de condena en costas por buena fe”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, declaró probada la excepción de “Inexistencia de la obligación” y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior conclusión, indicó que la pensión la señora Blanca Guiomar había dejado causado el derecho, por contar con más de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a su deceso, sin embargo, respecto al término de convivencia, refirió que la prueba testimonial, si bien había acreditado la reanudación de la vida en pareja de la causante y el demandante, lo cierto es que el término de la misma, no logró superar los 5 años previos a su fallecimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta la debilidad de la prueba testimonial recaudada, toda vez que el testimonio ofrecido por la señora Martha Isabel Espinosa de Espinosa no generó credibilidad al haber manifestado que no le constaba ninguna separación de la pareja, a pesar que el mismo demandante lo manifestó en la demanda, por lo que procedió a descalificar dicha deponencia.

Y, respecto al señor James Llanos Gómez, por algunas “imprecisiones” relacionadas con fechas de algunos acontecimientos, manifestó que no era creíble.

**3. Grado jurisdiccional de consulta**

El apoderado judicial de la parte actora manifestó estar conforme con la decisión, por cuanto aceptaba la debilidad de la prueba testimonial para acreditar la convivencia entre su representado y la señora María Guiomar Muñoz.

Sin embargo, al resultar adversa a los intereses de esa parte, el juzgado de primer grado ordenó el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

* 1. ¿Dejó causado la señora María Guiomar Izquierdo, el derecho a la pensión de sobrevivientes para que sus posibles beneficiarios accedieran a ella?
  2. ¿El señor Marino Muñoz Henao logró acreditar la calidad de compañero permanente de la causante durante los 5 años anteriores al deceso de esta?

1. **Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. De la pensión de sobrevivientes**

**2.1.1. Cuestiones previas**

Ahora bien, dentro del presente proceso no se encuentra en discusión los siguientes aspectos: i) el óbito de la señora Blanca Guiomar Izquierdo Cárdenas ocurrido el 27 de agosto de 2012 –fl. 15-; ii) que entre la causante y el demandante, procrearon dos hijos, Víctor Hugo y Ricardo Muñoz Izquierdo –fls. 17 y 18-, iii) mediante Resolución N° 2764 de 1993, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero le reconoció al actor la pensión de jubilación –fl. 19- y; (iv) Blanca Guiomar Izquierdo, para la fecha de su deceso ostentaba la calidad de afiliada al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones.

**2.1.2. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 27 de agosto de 2012, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, para los afiliados al sistema de seguridad social, como era el caso de la causante, exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores a la muerte.

**1.1.2. Fundamento fáctico:**

Conforme a lo anterior, debe determinarse en primer lugar, si dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento de la señora Izquierdo Cárdenas, es decir, en el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2012 y la misma fecha de 2009, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, para lo cual debe acudirse a la historia laboral válida para prestaciones económicas visible a folio 43 del cuaderno de primer grado, de donde se evidencia que en toda su vida laboral cotizó 868,27 semanas, de las cuales aproximadamente 154 lo fueron dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento; por lo que se advierte que efectivamente, dejó el derecho causado.

Determinado lo anterior y como quiera que dentro del presente asunto se anuncia como beneficiario el señor Marino Muñoz Henao por ostentar la calidad de compañero permanente de la fallecida, se procederá a verificar si logró acreditar dicha condición.

Para el efecto, el interesado solicitó el testimonio de las siguientes personas:

* **Martha Isabel Espinosa de Espinosa:** (residente en la calle 27 N° 2-23, nacida el 8 de julio de 1937 y grado de instrucción 2° de primaria)

Manifestó que conoció a la causante hacía más de 20 años, que vivía al frente de la familia conformada por Guiomar, los hijos y Marino, en una casa que compraron y donde vivieron hasta que ella falleció. Refirió que Guiomar trabajaba con la Gobernación y de Marino desconocía ese aspecto, aunque lo veía salir a trabajar todos los días; sin embargo, que hace como 15 o 20 años él se ausentó como 1 año porque se iba a viajar y volvía y cuando regresó siempre permaneció en casa. Indicó que el demandante era pensionado pero que adicionalmente ha sido muy político. Por último, manifestó que Guiomar murió más o menos un mes después de estar en la clínica, por problemas del corazón, aunque ingresó por otro tratamiento.

* **Oscar René Estrada Rivera:** Dijo haber conocido a Guiomar como la pareja de Marino y que a él lo conoció en el año 1975; que vivieron toda la vida juntos hasta que ella falleció por afectaciones del corazón. Refirió que la causante en sus últimos años trabajó en una fundación “APROSALUD” y que el demandante trabajaba en la Caja Agraria y le tocaba ausentarse constantemente por su actividad laboral, en los primeros años, más o menos en el 76, se ausentaba 2 o 3 meses; pero cuando la entidad entró en liquidación, a partir de 1996, le tocó permanecer durante 10 años en Bogotá, porque se le ordenó luchar por la permanencia de la Caja, lo que hizo hasta el 99, cuando finalmente se liquidó y después hasta el año 2006 asesorando a los trabajadores despedidos; sin embargo, él nunca dejó la casa, sólo se iba por cuestiones laborales y venía y visitaba a la familia a veces cada 15 días o una vez al mes. Sostuvo que el señor Marino después del año 2006, continuó con su actividad laboral, asesorando sindicatos de la región en la CGT. Agregó que el demandante tuvo una hija extramatrimonial con una señora Janeth, pero que nunca convivió con ella.
* **James Llanos Ríos:**

Conoció a Guiomar mas o menos entre los años 1994 y 1995, a través de Marino, porque él iba a una sede sindical, donde el realizaba unas actividades culturales. Que en virtud de la asesoría sindical de Marino, le tocó irse para Bogotá pero venía cada 15 días o cada mes, eso se presentó entre los años 1997 hasta finales de 2006 o enero de 2007, cuando regresó y siguieron siendo pareja y no se volvieron a separar. Precisó que para en el año 2006 él inició una actividad cultural conocida como “la cuadra del centro” y ya cuando Marino regresó le ayudó presencialmente con la misma, siendo ese el motivo para recordar la fecha. Refirió que el actor continuó ejerciendo sus actividades sindicales en la CGTB –sic-.

Por su parte, el señor **Marino Muñoz Henao**, en interrogatorio de parte, manifestó que la relación que sostuvo con Guiomar se extendió por 34 años, aclarando que 14 años fueron seguidos y luego empezó a viajar a Bogotá por comisiones que le daba la entidad en la que trabajaba para ejercer su actividad sindical, pero que viajaba mensualmente a su casa. Su permanencia en Bogotá inició en los años 1989 o 1990, que aunque se pensionó en el año 1993, continuó ejerciendo su actividad sindical a manera de asesorías, regresando con su señora e hijos a finales del año 2006. Mencionó que tuvo una hija extramatrimonial en Bogotá, pero que la relación con la madre de la menor, solo fue por un año que estuvo en Bogotá.

Los anteriores medios de convicción, permiten inferir que en efecto, entre los señores Marino Muñoz Henao y Blanca Guiomar Izquierdo Cárdenas, existió una relación de pareja, una comunidad de vida, por lo menos a partir del año 1983 cuando nació Víctor Hugo Muñoz Izquierdo, primer hijo de la aludida pareja, misma que se mantuvo vigente hasta el fallecimiento de la señora Blanca.

En este punto resulta necesario precisar que aunque en el hecho duodécimo de la demanda, manifestó el actor que se había separado de hecho de su compañera, de lo que dedujo la funcionaria de primer grado una verdadera separación, para la Sala dicha conclusión no es correcta, por cuanto si bien, el señor Muñoz Henao tuvo que desplazarse a la ciudad de Bogotá durante varios años, ello nunca significó dejar su relación de pareja con su compañera Guiomar, como se infiere del contacto que siguió teniendo con ella y con sus hijos a los que siguió visitando en esta ciudad, lo que se traduce tan solo en ausencia física del hogar, impuesta por cuestiones laborales, más no por la intención de los compañeros de terminar su relación, como lo informan al unísono los declarantes quienes percibieron tales comportamientos por sus sentidos, además de dar cuenta de su compromiso sindical el que perduró aún después de pensionarse y que se mantiene hasta la actualidad, lo que acredita sin ambages la razón de la separación física de la pareja, lo que se corrobora con la declaración de la señora Martha Isabel Espinosa, quien por su edad, comprensible resulta, da cuenta de lo sustancial, como lo es, la permanencia de la pareja hasta el fallecimiento de la señora Guiomar, pues eso fue lo que percibió en los últimos años por su condición de vecina, sin que por no ser exacta con el tiempo de la separación demerite su declaración, pues como lo dicen los restantes declarantes el señor Muñoz Henao venía cada mes o cada 15 días.

Es así que al valorarse la prueba testimonial en su conjunto al tenor del artículo 187 del C.P.C. –vigente para ese momento-, deben consultarse las condiciones personales del declarante, como lo conteste, completo, razón y ciencia del dicho, sin exigirse exactitud, pues cada persona percibe de modo diferente y guarda en su memoria los hechos que conoce.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), ha indicado que la convivencia, trasciende el mero hecho de vivir en el mismo espacio físico, pues lo que realmente importa es determinar si entre la pareja existe el deseo de conformar una familia y en esa misma calidad afrontar las situaciones afables de la vida y soportar las dificultades que se presenten, sin importar que por razones de trabajo, de estudio u otra cualquiera que justifique la distancia, se vean obligados a estar separados físicamente.

En ese orden, no resulta relevante para la resolución del presente asunto, la fecha exacta en que el señor Muñoz Henao culminó con sus actividades sindicales en la ciudad de Bogotá y retornó a su hogar, para verificar si en realidad satisfizo o no los 5 años de convivencia con la causante, anteriores a su fallecimiento, porque se insiste, ha de entenderse que en ningún momento se presentó una separación de hecho, una interrupción de la vida marital, sino que siempre perduró entre los compañeros el ánimo de seguir juntos, de ayudarse, de conformar una familia y darlo a conocer así ante la sociedad

Así las cosas, encuentra esta Corporación que el demandante sí cumplió con la carga de probar que efectivamente es beneficiario de la pensión de sobrevivientes que reclama y, en ese orden de ideas, deberá revocarse la decisión de primer grado y, en su lugar, la misma deberá serle reconocida a partir del 27 de agosto de 2012.

Para determinar el monto de la prestación, se tendrá en cuenta que la afiliada realizó sus cotizaciones por un valor similar al salario mínimo legal mensual vigente, por lo que sobre este monto deberá ser liquidada la misma, lo cual se hará teniendo en cuenta 13 mesadas anuales, debido a la cuantía de la prestación y la fecha de causación del derecho (acto legislativo 01 de 2005). El retroactivo pensional, liquidado entre el 27 de agosto de 2012 y el 31 de julio del presente año asciende a la suma de $32´227.180, conforme al acta que se anexa a esta decisión.

**2.2. Intereses moratorios**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de sobrevivientes no puede sobrepasar los dos meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada con la totalidad de la documentación respectiva, el día 26 de agosto de 2013, conforme fue relatado en la parte considerativa de la Resolución N° GNR 49959 de 21 de febrero de 2014 –fl. 12-, que la entidad contaba hasta el 26 de octubre de ese mismo año, para efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales respectivas, sin embargo, ello no ocurrió, precisamente porque mediante ese acto administrativo se le negó el derecho, siendo esa la razón de la existencia del presente proceso; de tal manera que los intereses deben correr a partir de la última calenda anunciada y hasta el pago efectivo de la obligación.

Finalmente, respecto la excepción de prescripción que propuso la entidad accionada, encuentra la Sala que la misma no está llamada a prosperar, habida cuenta que la exigibilidad del derecho, conforme se explicó líneas atrás, data del 27 de agosto de 2012, sin que a la presentación de la demanda, lo cual tuvo lugar el 08 de mayo de 2015, conforme al acta individual de reparto, visible a folio 28, hubiesen transcurrido los tres años que otorga la ley.

**CONCLUSIÓN**

Conforme a lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar que el señor Marino Muñoz Henao es beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de la señora Blanca Guiomar Izquierdo y, en consecuencia, reconocerle la prestación a partir del 27 de agosto de 2012, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 26 de octubre de 2013, conforme se explicó en precedencia.

Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 14 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Marino Muñoz Henao** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y en su lugar:

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor Marino Muñoz Henao es beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de la señora Blanca Guiomar Izquierdo Cárdenas, por haber acreditado la condición de compañero permanente, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003.

**TERCERO: CONDENAR** como consecuencia de la anterior declaración, a la **Administradora Colombia de Pensiones –COLPENSIONES**- a reconocer al señor **Marino Muñoz Henao**, la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su compañera permanente Blanca Guiomar Izquierdo Cardenas, a partir del 27 de agosto de 2012, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y a razón de 13 mesadas anuales.

**CUARTO: CONDENAR** a la **Administradora Colombia de Pensiones –COLPENSIONES**- a reconocer al señor **Marino Muñoz Henao** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 27 de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2016, la suma de $32´227.180.

**QUINTO**: **CONDENAR** a la **Administradora Colombia de Pensiones –COLPENSIONES**- a reconocer al señor **Marino Muñoz Henao** los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 26 de octubre de 2013 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

**SEXTO:** Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrado Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**

Secretario *Ad-hoc*



1. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Radicación N° 51834 del 11 de noviembre de 2015 [↑](#footnote-ref-1)